



Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00152-00
Demandante	Latco Solutions SAS
Demandado	Emypro Colombia, Ecopetrol S.A., Reficar S.A
Asunto	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio No.	034

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de reparación directa presentada por Latco Solutions SAS, a través de su apoderado Dr. Gabriel Jesús Rangel Seka, contra Emypro Colombia, Ecopetrol S.A. y Reficar S.A.

En cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de reparación directa en la que se persigue la reparación de un daño que consideran los demandantes les fue causado por la no devolución de una maquinaria en alquiler, para esto indican que la devolución debió producirse el 5 de junio de 2018 y fue finalmente entregada los días 4, 6 y 11 de septiembre de 2018.

Atendiendo a lo señalado en el artículo 164 numeral i)¹, se observa que el término de los 2 años fenecía inicialmente el 12 de septiembre de 2020 (tomando la última fecha que indica la demanda para la devolución de la maquinaria); no obstante la solicitud de conciliación prejudicial del 10 de julio de 2019 interrumpió² dicho término, siendo presentada la demanda el 26 de octubre de 2020 (acta de reparto), dentro del término de dos (02) años de que trata el artículo en mención.

Atendiendo también el tiempo de suspensión de los términos procesales desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, reanudación conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a lo anterior fue expedido el Decreto 564³ del 15 de abril de 2020, que suspendió los términos de prescripción y caducidad. En tal sentido, al actor le fue

¹ i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión ausante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia."

² constancia expedida el 13 de septiembre de 2019.

³ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al





proporciona la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad el 13 de septiembre de 2019, corriendo el término hasta el 16 de marzo de 2020, reanudado el 01 de julio de 2020, por lo que al presentar la demanda el 26 de octubre de 2020 se hizo antes del vencimiento del término restante.

También quedó demostrado que se agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el art. 161-1 del CPACA, según acta anexa de fecha 13 de septiembre de 2019.

En cuanto a la parte demandada, se demanda al privado empresa Emypro Colombia, y a las entidades ECOPETROL SA y Reficar SA, y en razón al fuero de atracción y al estar en esta etapa inicial, se dispondrá tenerlas como parte demandada.

Verificados los demás requisitos se observa lo siguiente:

- **Falta de acreditación de envío demanda conforme al Art. 6 del Dto. 806 de 2020:**

Revisada la demanda y anexos constata el Despacho que en el presente asunto el apoderado omitió acreditar el deber contemplado en el art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020⁴ que señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic).*

⁴ Norma que fue expedida en razón de la pandemia COVID 19 y que modificó el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.





No se acredita la remisión a las entidades demandadas, de la demanda con todos sus anexos. Se advierte que el artículo 6 del decreto 806 de 2020 fue objeto de revisión por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-040 de 2020, declarándolo exequible condicionado.

Ahora bien, la parte demandante no adujo desconocer la dirección de correo electrónico de las entidades para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual es exigible su cumplimiento.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE**

Primero.- Inadmítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tercero.- Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ





Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33d8bf839b29ee63443c6230246f138e449cd816af1d1d97d77d28508ec704d5

Documento generado en 04/02/2021 08:56:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC20181-03